

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2.013)

ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral.
DEMANDANTE	Sandra Firlelly Ospina Hernández
DEMANDADO	DIAN
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00725 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 **SE INADMITE** la demanda de la referencia, con el fin de que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, corrija los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo de la demanda:

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de

ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

2. Por otro lado, el artículo 162 especifica el contenido de la demanda en donde se indica en el numeral 6, lo siguiente:

“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

“(...)”

Ahora bien, la parte actora acude en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, indicando en el libelo demandatorio en el acápite que denomina “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**” lo siguiente:

“Respetado Magistrado, solicitó (sic) de manera respetuosa no dar aplicación al párrafo 5 del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...

(...)

*Esta petición se fundamenta en la sentencia citada en el numeral 5 “**PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES**” de la presente demanda, toda vez que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección “A”, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN del seis (6) de marzo de 2008, con radicado N^o 23001-23-31-000-2002-00244-01(2152-06), que señaló que la prescripción trienal no será aplicable en los procesos en los que se demuestre la existencia de la primacía de la realidad sobre la forma. (Se subraya fuera de texto)”*

Más adelante en un acápite llamado “**Estimación razonada**” indica:

“Los valores de los sueldos (sic) mensuales fueron promediados según los reportes de las cesantías emitidos por la entidad empleadora DIAN adjuntos a esta demanda.

Los porcentajes por Prima por Factor Nacional, Incentivo al Desempeño Grupal e Incentivo al Desempeño en Fiscalización y Cobranzas (Factor Gestión) fueron certificados por la DIAN y se adjuntan a esta demanda.

Por consiguiente, la cuantía se estima en la suma de SETENTA MILLONES SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (70.161.550).”

Teniendo en cuenta lo anterior, se percata el Despacho que el demandante acude a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa haciendo uso del medio de control de “nulidad y restablecimiento del derecho”, sin embargo no estima razonadamente la cuantía para efectos de competencia, toda vez que no tiene en cuenta lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica:

*“ART.157. **Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo los últimos sean los únicos que se reclamen...”*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (Subraya el Despacho).”

Conforme a lo anterior, deberá discriminar cada uno los valores que pretende reclamar, los cuales deberán razonarse e individualizarse según lo dispuesto en las normas antes descritas.

3. Se le reconoce personería al Doctor **JUAN PABLO CASTAÑO VÁSQUEZ**, con Tarjeta Profesional N° 141.058 del C.S.J para que represente a la parte demandante en los términos del poder visible en el folio 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE

**ALVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**